CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 766

Radicación:	19001-31-10-002-2022-00132-00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Sonia Patricia Urrea Muñoz representante legal de las menores Karen Alexandra y Nathalia Andrea Cardona Urrea
Demandado:	Alexander Cardona Gil

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **SONIA PATRICIA URREA MUÑOZ,** representante legal de las menores **KAREN ALEXANDRA y NATHALIA ANDREA CARDONA URREA** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ALEXANDER CARDONA GIL.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado)

/Alexandra

2.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor KAREN ALEXANDRA CARDONA URREA, donde obre la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

3.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto). En este caso si bien se indica que el email se obtuvo por información de la demandante, no se allega ninguna evidencia donde se pueda corroborar que dicho correo electrónico pertenezca al demandado, tal como lo exige el citado artículo.

4.- La demanda no es clara, ya que, si bien el apoderado judicial del demandante, indica en el encabezado de dicho libelo, que la acción impetrada es la fijación de cuota de alimentos, las pretensiones y poder están encaminadas a un reajuste o aumento de cuota alimentaria, por lo que deberá aclarar y adecuar la demanda a fin de evitar confusiones, teniendo en cuenta que aún no se fija la cuota, de ahí que la cuota establecida ante la autoridad administrativa es provisional.

5.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, por lo cual no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN identificado con la cedula de

/Alexandra

ciudadanía No. 76.328.306 por la razón expuesta en el numeral 5º de la parte motiva de este auto.
.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 070 del día 29/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71964d116bb4e1c68bc68e6906f91265c5ec362c3b107834b5ec4b185f9e1105**
Documento generado en 28/04/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra